

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Ejecutivo Alimentos mayor Rad.Nº.2024-00122-00

Habida cuenta de la compensación efectuada por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad frente a la presentación de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por FLOR ALBA PERALTA PINEDA en contra de CRISTOBAL CABEZAS PRECIADO; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo base del recaudo; se observa discordancia relevante entre la narrativa expuesta en el hecho 5. del escrito demandatorio en relación con las cuantías endilgadas en las pretensiones; es así que expuso: “(...) *El señor CRISTOBAL CABEZAS PRECIADO, **no ha realizado ningún incremento anual en los años; 2004; 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018; 2019; 2020; 2021; 2022; 2023; 2024.***” (negrita y subraya fuera del texto original), contrariedad que impide librar ipso facto el mandamiento ejecutivo deprecado y que deberá subsanarse así:

a) De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá aclarar el togado demandante, si el demandado ha pagado las cuotas alimentarias sin los aumentos legales respectivos en cada mes y año, o si por el contrario no ha pagado ninguna cuota desde enero de 2004 hasta la data presente. Lo anterior, se itera, en tanto de su narrativa efectuada en el numeral 5 de los hechos, profesó confusión y desconcierto frente a los valores enlistados en los meses y años pretendidos para su ejecución.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, identificado con C.C. N°.16.735.960 y T.P. N°.68.300 del C.S. de la Judicatura, acorde con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 67 Hoy 2 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).


Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria